Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DWIGHT PASTRANA SANTIAGO Peticionario v. AMARILYS BETANCOURT GONZÁLEZ Recurrida	KLCE201900388	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo Sobre: Liquidación de Sociedad Legal de Bienes Gananciales Caso Núm.: NSCI2010-00541 (302)

Panel integrado por su presidente, el Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2019.

El 25 de marzo de 2017, el señor Dwight Pastrana Santiago (Pastrana Santiago o peticionario) presentó ante nos un recurso de *certiorari* para que revoquemos una Resolución emitida y notificada el 5 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), en la que denegó una moción de sentencia sumaria.

Examinado el recurso, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Los hechos que informa la resolución recurrida, sostienen que la controversia de autos se originó con la presentación de una demanda sobre división y liquidación de bienes gananciales, incoada por Pastrana Santiago en contra de la señora Amarilys Betancourt González (Betancourt González o recurrida), el 7 de julio de 2010. [1] Esta última, presentó junto a su alegación responsiva, una reconvención. Entre otras cosas, la señora

[1] El matrimonio fue disuelto el 12 de noviembre de 2009.

Betancourt González reclamó los frutos de las rentas percibidas de nueve (9) propiedades sitas en el estado de Kansas, las cuales pertenecen a la comunidad de bienes post ganancial. El peticionario negó lo alegado por la recurrida.

Luego de un sinnúmero de incidentes procesales, el peticionario solicitó el 14 de diciembre de 2018 que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor: Entre otras cosas, pretendía que el tribunal concluyera que no procedía incluir en la masa *post* ganancial la inversión en la compra de las propiedades sitas en Kansas, ni sus respectivos frutos. En cualquier caso, adujo que su hijo es el único responsable por dichas partidas, toda vez que era el administrador de la comunidad *post* ganancial. En virtud de lo anterior, sugirió incluir a su hijo en el pleito como parte indispensable.

En su escrito en oposición, la señora Betancourt González adujo la existencia de hechos en controversia en relación a la procedencia del dinero utilizado para la compra de las propiedades. Además, fundamentó su oposición en la presunción de ganancialidad que cobija las inversiones —y sus frutos— realizadas durante la existencia de la sociedad de bienes gananciales. Por otro lado, aseguró que su hijo nunca fue designado propiamente como administrador del caudal *post* ganancial. En cualquier caso, la reclamación en su contra puede dilucidarse en el presente pleito mediante su inclusión como parte indispensable.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2019, el TPI emitió la resolución recurrida donde declaró no ha lugar la solicitud de disposición sumaria presentada por el señor Pastrana Santiago. Como parte de las determinaciones de hecho que no se encuentran en controversia, el tribunal consignó que, entre 1999 a 2002 y durante la vigencia del matrimonio Pastrana-Betancourt, el

peticionario y su hijo adquirieron nueve (9) propiedades inmuebles localizadas en el estado de Kansas. Además, el foro apelado estableció que el hijo de las partes, a pesar de haber sido propuesto como administrador de la comunidad post ganancial, su nombramiento nunca se concertó. En cuanto a las propiedades, el hijo de las partes declaró mediante deposición que "*[v]endió las propiedades que había comprado en Kansas. Mientras le pertenecían, las alquilaba*". Además, en relación a la procedencia del dinero que utilizó para comprarlas, este "*[i]ndicó que su papá no se las había regalado. También mencionó que en ocasiones él realizaba trabajos para su papá y este le pagaba con la compra de las casas".*

En cuanto a los hechos en controversia, el tribunal de instancia señaló:

> 1. *Si las propiedades compradas por el señor Dwight Pastrana Betancourt en el estado de Kansas se adquirieron con dinero de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del matrimonio Pastrana-Betancourt.*
> 2. *Si se utilizó dinero de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del matrimonio Pastrana-Betancourt para pagar por trabajo realizado por el señor Pastrana Betancourt.*
> 3. *Cuántas de las propiedades en Kansas estaban bajo alquiler, el periodo de los arrendamientos, y quién o quiénes recibieron los frutos de dichas rentas.*
> 4. *Cuando se vendieron las propiedades en Kansas y quién se benefició del fruto de la venta de dichas propiedades.*

En virtud de lo anterior, ante la existencia de controversias relacionadas a la procedencia del dinero utilizado para adquirir las propiedades en cuestión, así como el destino y uso dado a los frutos de las rentas y de la posterior venta de estas, el TPI concluyó que no procedía dictarse sentencia sumaria. Por otra parte, dicho foro ordenó la inclusión de Dwight Pastrana Betancourt como parte indispensable para la resolución del pleito.

Inconforme con el dictamen, el señor Pastrana Santiago presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 25 de marzo de 2019, en el que planteó que:

> *Erró el TPI cuando decreta no ha lugar la moción de en solicitud de sentencia sumaria parcial para que se excluya de la masa objeto de división de la extinta SLG, la cantidad de $696,800.00 de inversión de propiedades en Kansas y $246,720.00 de alegados frutos de dicha inversión.*
>
> *Erró el TPI cuando como parte de su resolución ordena del recurrente "acumular al sr. Dwight Pastrana Betancourt como parte indispensable".*

El 5 de abril de 2019, la señora Betancourt González presentó su escrito en oposición a la expedición del auto.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originaron la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. El auto de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye *"un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior"*.[2] Por discreción se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[3] La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

> *[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios*

---

[2] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).
[3] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

> *evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*
>
> *Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*[4]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[5] Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.[6] De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.[7]

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

---

[4] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40
[6] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.
[7] *Ibid.*

> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

> *de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*[8]

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.[9]

B. La moción de sentencia sumaria

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil establece claramente que, luego de haberse presentado una moción para que se dicte sentencia sumaria, *si el tribunal de instancia decide que ésta no procede, deberá realizar en su resolución denegatoria, una determinación tanto de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial como de los hechos esenciales y pertinentes que están de buena fe controvertidos.*[10]

De igual forma, nuestra jurisprudencia ha aclarado en innumerables ocasiones, cuándo procede que se dicte una sentencia de manera sumaria. A esos fines, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que:

> *[C]onviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico permite que se dicte sentencia sumaria en contra de la parte que la solicita,* ***siempre que no existan hechos materiales que estén en controversia****.*[11]

Es decir, el TPI evaluará los hechos ante sí, y determinará si

---

[8] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).
[9] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).
[10] 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Énfasis nuestro.
[11] *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 526 (2014). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

los mismos están en controversia o no; de allí, concederá o no la sentencia sumaria.

-III-

En síntesis, el peticionario alega que el tribunal de instancia incidió al denegar su moción de sentencia sumaria. Insiste en que las partidas correspondientes a (1) la inversión de las propiedades inmuebles localizadas en Kansas y, (2) las ganancias de rentas de dichas propiedades, "*no representan activos reales*" por lo que no forman parte del caudal post ganancial. No le asiste la razón.

Revisado el expediente apelativo, constatamos que el peticionario no presentó prueba para sustentar su solicitud de sentencia sumaria. No surge del expediente documento alguno que evidencie que el dinero utilizado por este o por su hijo para adquirir las propiedades en cuestión fuera privativo. Así tampoco, el peticionario logró establecer en su solicitud de disposición sumaria la fecha para la cual se vendieron las propiedades, ni el destino y uso que se le dio al dinero fruto de las rentas y venta posterior de los inmuebles. En virtud de lo anterior, concluimos que la determinación recurrida fue realizada dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del tribunal. No le corresponde a este foro en esta etapa intervenir en forma alguna sobre los hechos que el tribunal de instancia determinó que estaban en controversia y los que no. Además, dicho foro fundamentó adecuadamente en derecho sus determinaciones.

En consecuencia, no erró el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario.

Por otra parte, el planteamiento relacionado a la equivocada decisión del foro apelado de incluir a su hijo, Dwight Pastrana Betancourt, como parte indispensable en el pleito, nos resulta un tanto confuso. Lo anterior, toda vez que de los escritos y demás documentos que el peticionario unió en apoyo al recurso de

certiorari, se desprende la insistente petición de este de incluir a su hijo como parte indispensable. De hecho, precisamente en su solicitud de sentencia sumaria el peticionario indicó que es su hijo quien le debería responder a la recurrida por las partidas reclamadas; en consecuencia, resulta ser parte indispensable.[12]

En cualquier caso, sostenemos que el foro apelado no erró al así obrar. Ciertamente, el resultado final del pleito podría afectar los intereses del hijo de las partes;[13] máxime, cuando existe controversia sobre la procedencia del dinero que este utilizó para comprar las propiedades en cuestión.

Por último, advertimos que el peticionario incluyó en el recurso de *certiorari* una solicitud dirigida a ordenar la consolidación del caso de epígrafe con el caso de divorcio NSRF201000620. Sin embargo, toda vez que ello no fue parte de la resolución recurrida, omitimos hacer expresión alguna al respecto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[12] *Véase*, Exhibit II del recurso de *certiorari*, pág. 32.
[13] *Véase*, *Cirino González v. Adm. Corrección, et al.*, 190 DPR 14 (2014).